

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 377

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Leonardo Pimentel Hernández.

Abogada: Licda. Laura Raquel Guichardo Méndez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leonardo Pimentel Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268911-2, domiciliado y residente en la calle B, núm. 16, sector Hoya del Caimito, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019;

Oído al juez presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Leonardo Pimentel Hernández, en sus generales de ley, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268911-2, domiciliado y residente en la calle B, núm. 16, sector Hoya del Caimito, provincia Santiago, recurrente;

Oído a la Lcda. Laura Raquel Guichardo Méndez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Leonardo Pimentel Hernández;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Laura Raquel Guichardo Méndez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 5929-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó

audiencia para conocerlo el día 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de agosto de 2012, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Leonardo Pimentel Hernández, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 23 de noviembre de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 472/2012, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de José Leonardo Pimentel Hernández, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano, atribuyéndosele el hecho de habersele ocupado un arma de fuego que portaba ilegalmente;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 371-04-2017-SSEN-00315 el 8 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Leonardo Pimentel Hernández, dominicano, mayor de edad (36 años), unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268911-2, domiciliado y residente en la calle B, casa núm. 16, del sector Hoya del Caimito, Santiago, culpable de violar la disposición consagrada en el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a la pena de dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Condena al nombrado José Leonardo Pimentel Hernández, al pago de una multa consistente en la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00); TERCERO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1.- Una (1) pistola marca Glock, calibre 9mm, serie núm.

FVW126; CUARTO: Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Leonardo Pimentel Hernández, intervino la sentencia núm. 359-2019-SEN-00048, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima la solicitud de extinción del proceso planteada por el imputado José Leonardo Pimentel Hernández, a través a través de su defensa técnica, Lcda. Laura Raquel Guichardo Méndez; SEGUNDO: Desestima en el fondo el recurso de apelación promovido por el imputado José Leonardo Pimentel Hernández, en contra de la sentencia núm. 315 de fecha 8 del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente José Leonardo Pimentel Hernández propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Violación de la duración máxima artículo 148 CPP, art. 44 y 45 del CPP; Segundo medio: Violación principio de presunción de inocencia por inversión de falta de la prueba y violación al derecho de defensa material artículo 147 numerales 1 y 4 del C.P.P.; Tercer medio: Falta de motivación de la sentencia (art. 417.2)”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“El proceso en contra el imputado inició en fecha 28 de febrero de 2012 día en que a solicitud del Ministerio Público se solicitó medida de coerción en la cual se le otorgó una libertad bajo fianza al imputado José Leonardo Pimentel Hernández, posterior a esto en fecha 23 de noviembre de 2012 se dictó apertura a juicio y se fijó el conocimiento para el 24 de abril la cual fue aplazada para el 18 de diciembre pero no fue hasta el 8 de noviembre del año 2017 que se conoció el fondo del proceso fijándose fecha para el fallo el 19 de diciembre de 2017 por cúmulo de trabajo en el tribunal, pero no fue hasta el 26 de septiembre de 2018 que se notificó al imputado la corte a qua consideró que los plazos se extendieron por responsabilidad del imputado pero si bien es cierto este tuvo dos rebeldías las cuales fueron levantadas de inmediato no siendo esto razón justificante para negar la debida extinción de este proceso ya que según lo que establece el art. 148 del CPP al momento de ocurrir los hechos este tenía una duración máxima de 3 años los cuales están extralimitados y aún con la modificación de la Ley 10-15 que establece una duración máxima de 4 años los plazos de este proceso se sobrepasan ya que a la fecha este tiene una vigencia de siete años y tres meses sin justificación suficiente para no ser declarado en extinción violando con esto el art. 148 del CPP por lo que según lo que establece el art. 149 del CPP los jueces de oficio deben declarar la extinción de este proceso ya que cumple con la condición establecida para este”;

Considerando, que esta Alzada estima pertinente referir la norma procesal a observar, a los fines

de determinar la procedencia de la solicitud de extinción formulada por el imputado. En ese sentido, el texto del artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que en vista de que el proceso seguido al imputado recurrente inició antes de la entrada en vigencia de la referida Ley núm. 10-15, que introdujo modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo antes indicado es el que ha de observarse en su causa;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible; sin embargo, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, dentro de las cuales se pueden mencionar: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso;

Considerando, que atendiendo precisamente a una de estas condiciones, de manera específica la actividad procesal del interesado, esta Alzada advierte que en el presente caso no se verifican los presupuestos para que sea acogida la solicitud de extinción formulada;

Considerando, que esta situación también fue advertida por la Corte a qua, la cual en el numeral 1 de la sentencia impugnada dejó establecido lo siguiente:

“Luego del examen de los documentos del proceso, concluye este tribunal de alzada que la solicitud planteada debe ser rechazada, pues si bien es cierto que el proceso ha rebasado el plazo máximo de duración establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no lo es menos que, conforme se puede verificar en las piezas del expediente, el comportamiento procesal del imputado ha incidido de manera relevante en la dilación para conocer el caso; y es que se desprende del escrutinio de la glosa procesal que, ante las incomparecencias injustificadas del imputado, el tribunal de primer grado se vio precisado a dictar rebeldía en su contra, no una, sino dos veces, conforme consta en las actas de audiencias núm. 1076/2014, del 24 del 3 junio de 2014, y 371-004-2017, del 18 de enero de 2017, respectivamente; y tomando en cuenta el tiempo transcurrido entre la declaración y posterior levantamiento de las rebeldías dictadas, sin dejar de señalar que el tribunal, a fin de cumplir con requisitos procesales intrínsecos del debido proceso, está en la obligación de ordenar medidas, citaciones y notificaciones que ameritan plazo para su cumplimiento, (como son, por ejemplo citas a los testigos de la causa), todo lo cual conlleva tiempo suficiente para cumplir con los indispensables actos procesales que pongan el asunto en estado de ser conocido; Por lo antes expuesto, ha quedado establecido que en el caso de la especie, no es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso, ya que, como se ha dicho, la dilación para conocer el fondo del asunto en cuestión, ha sido provocada por la actividad procesal del imputado ya señalada en apartado que antecede, y esa actividad dilatoria no da cabida a que dicho encartado se beneficie con la extinción del proceso de marras”;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, y tomando en cuenta que el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal claramente establece que la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo a computar y hace que el mismo sea reiniciado cuando este comparezca, esta Segunda Sala advierte que en el caso que nos ocupa resulta improcedente la solicitud de extinción formulada, ya que el punto de partida dejó de ser la fecha de imposición de la medida de coerción, sino el momento en que fue levantada la última rebeldía declarada del imputado el 18 de enero de 2017, por lo que tomando en cuenta esta fecha, se advierte que el plazo de tres no se encuentra vencido, razón por la que se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de su recurso el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“El tribunal al momento de ejercer su fallo solo acogió un acta de levantamiento lo cual no es prueba suficiente para privar de su libertad a un ciudadano por un período de dos años lo que es una clara violación al principio de presunción de inocencia por falta de pruebas ya que un acta y un arma no crean relación directa con el imputado durante el proceso nunca se quedó en claro la relación de este con el arma solo se basaron en un acta la cual nunca fue acreditada pues el agente de la policía Daniel Polanco Ortega fue desistido como testigo del Ministerio Público por su incomparecencia ante este proceso. Con la decisión asumida por el tribunal de no valorar las declaraciones dadas por el imputado en el juicio, violentó el derecho a la defensa material que le asiste. Lo expuesto anteriormente muestra con claridad que la sentencia impugnada se encuentra afectada por la violación al derecho de defensa material consagrado a favor del imputado en el artículo 18 del Código Procesal Penal, y que por tanto el tribunal de primer grado, llamado a garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa, ha actuado en violación a dicho principio, convirtiendo en su víctima al justiciable”;

Considerando, que del examen de este medio esta Segunda Sala advierte que este no se dirige a puntos criticados en la sentencia rendida por la Corte a qua, sino en la decisión de primer grado, la cual no es objeto de análisis de esta Corte de Casación, por la naturaleza del recurso que nos ocupa. En ese sentido, y al quedar expresamente consignado por el propio recurrente en el desarrollo del medio en cuestión, que está refiriéndose a lo que él aduce fue un error cometido por el tribunal de primer grado, su queja no es atendible, por lo que se impone su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“La motivación anterior de parte de los jueces de la Primera Sala de la Corte deviene en manifiestamente infundada en cuanto a la aplicación de la pena 2 años y la negativa de la extinción, al imputado José Leonardo Pimentel Hernández, por una razón sencilla los jueces de la Corte no tomaron en cuenta las condiciones aplicables para la prescripción. De igual forma los jueces de la Corte motivaron parcialmente los criterios, pues solo se refirieron al numeral 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando se deben de valorar todos los criterios establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Si los jueces de la Primera Sala de la Corte Penal hubieran valorado cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal hubieran favorecido de oficio al encartado con una absolución de la pena de forma total ya que nunca quedó esclarecida el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho”;

Considerando, que esta Alzada nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de la Corte a qua en el aspecto criticado por el recurrente, ya que la falta de mención explícita de todos los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena, no significa que no los tomaran en cuenta al momento de emitir su fallo, sino que simplemente resaltaron los más pertinentes, máxime cuando en el caso en cuestión han dado respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, tal como se colige de la lectura del numeral 4 de la decisión recurrida, en el que hicieron constar lo siguiente:

“Que al momento de fijar la pena, el tribunal ha tomado en consideración algunos de los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal dominicano, a saber: 1.) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; toda vez que el imputado tuvo una participación directa en la comisión de los hechos que se le imputan, ya que a este se le ocupó una pistola marca Glock, calibre 9mm, serie núm. FVW126, sin este tener documentación que le habilitara para tener y portar dicha arma; 5.) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; partiendo de que la condena a imponer al imputado persigue una doble finalidad: el resarcimiento de los daños ocasionados a la sociedad así como otorgar una oportunidad al imputado de educarse y reformar su conducta y mostrar un comportamiento adecuado para la vida en sociedad; 7.) La gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general; reconociendo que se trata de un hecho gravoso para la sociedad, sin dejar de reconocer la proporcionalidad que debe existir entre los hechos cometidos y la sanción a imponer”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el imputado, la pena impuesta por la jurisdicción de fondo y confirmada por la Corte de Apelación, se encuentra debidamente motivada, sin que se identifique la existencia de vicio alguno en cuanto a la misma, y evidenciándose una debida ponderación de los criterios de determinación de la pena;

Considerando, que por estas razones se rechaza este último argumento propuesto, y con el, la totalidad del recurso de casación examinado, quedando confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, que en el caso que nos ocupa, se estima pertinente condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Leonardo Pimentel Hernández, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici